



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01008

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Luis Javier Yarce López** en contra de **Geimer López Vergara**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$500.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 20 de enero de 2005 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$200.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 2 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 02 de diciembre de 2006 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Negar mandamiento por los intereses de plazo o corrientes solicitados, toda vez que, los mimos no fueron pactados expresamente en el título valor (Letra de Cambio), objeto de cobro.
- 3.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento

suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
- 6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 8. Se reconoce personería al abogado Yaseth Miguel Cañas Rodríguez, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, 20 sep 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.*

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9fb1fae6883fbd440058b64a75f13c05d963626349dba491e3264a90b2bc62**

Documento generado en 17/09/2021 02:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>